

Cipolletti, 20 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en los presentes caratulados "GONZALEZ MAGDALENA DEL CARMEN S/ CONCURSO PREVENTIVO" (Expte. CI-01261-C-2023); y

CONSIDERANDO:

1.- Por resolución de fecha 14/8/2024 ([I0007](#)), tras la comprobación de los requisitos formales, se declaró la apertura del concurso preventivo de Magdalena del Carmen GONZALEZ, disponiéndose su tramitación bajo las normas relativas a los pequeños concursos (arts. 288 y 289 LCQ).

En fecha 28/8/2024 aceptó el cargo la síndica designada, Cra. Graciela Fabiana DIAZ, quien concurrió con el patrocinio letrado de la Dra. Adriana CARRIQUIRIBORDE ([E0016](#)).

Después de la publicación de edictos y una vez vencido el plazo fijado en el art. 32 LCQ, la síndica —a través de su presentación del 19/11/2024 ([E0021](#))— informó que no se han presentado acreedores solicitando la verificación de créditos.

Posteriormente, la síndica refirió que la inexistencia de acreedores insinuados es un dato objetivo y, de ese modo, el proceso colectivo ha dejado de tener interés, ya que no se puede obligar a los acreedores a presentarse a verificar, ni ellos pierden las acciones por la frustración del concurso. En consecuencia, solicitó que se concluya este proceso concursal ([E0022](#)).

Acreditadas ciertas diligencias ordenadas en la resolución de apertura, la sindicatura reiteró la solicitud de conclusión del concurso. Sustanciado dicho pedido con la concursada ([I0028](#)), la misma nada manifestó.

En ese estado, la síndica puso de resalto que la concursada no instó el proceso ni se opuso a su conclusión. Por ende, solicitó que se resuelva conforme a su petición ([E0042](#)).

2.- Puestos los autos para resolver ([I0029](#)), cabe remarcar que según

las constancias de la causa y lo informado por la sindicatura, nos encontramos frente a un concurso preventivo sin acreedores.

Si bien la ley especial solamente prevé la conclusión de la quiebra cuando no se presenta ningún acreedor (art. 229 LCQ), la doctrina se manifestó por la aplicación de esta figura conclusiva de un modo análogo para el concurso preventivo.

En ese sentido, sobre esta singular situación se ha señalado que *“Su configuración constituye una contingencia francamente imprevisible en tal vía, porque ésta es instada por un deudor que ha de conocer la existencia cierta de acreedores suyos. Al margen de lo inesperado del supuesto, su solución es de rigurosa ortodoxia en dogmática jurídica, pues el concurso tiene sentido en tanto existan acreedores, de modo que ausentes estos configura una actividad jurisdiccional sin finalidad y por ende ociosa, según la Doctrina del acto carente de objeto que se concreta en la parte final del art. 953 del Código Civil”* (ALIBERTI, Edgardo en la obra “Concursos” T° 3 Pág. 913 del Dr. QUINTANA FERREYRA).

RIVERA, ROITMAN y VITOLO destacan que la conclusión de la quiebra por inexistencia de acreedores rige también en la quiebra propia, es decir, solicitada por el mismo deudor (“Ley de concursos y quiebras” T° III, Pág. 393), situación que resultaría más aproximada al concurso preventivo, dado que el propio deudor denuncia en el pedido de su quiebra a sus acreedores.

Por su parte, JUNYENT BAS y MOLINA SANDOVAL, precisan que *“La quiebra, como proceso de ejecución forzada, requiere la existencia de acreedores y por ello la falta de insinuaciones en el pasivo o la desestimación de las que se hubieren presentado, incluso la del peticionante de la quiebra, justifican esta alternativa conclusiva”* (“Ley de Concursos y Quiebras Comentada” T° II, Pág. 474).

Todo ello es coherente con la universalidad del proceso concursal,

que implica la convergencia de las pretensiones de todos los acreedores sobre la totalidad de un patrimonio.

En este tipo de casos, podría suscitar alguna polémica la cuestión atinente a los acreedores no concurrentes, es decir aquellos que voluntariamente o por ignorancia de la existencia del juicio universal, se sustraen al proceso insinuatorio.

Sin embargo, la opinión mayoritaria en la doctrina —con la que concuerdo— resalta que no hay norma legal alguna que prevea que tras la conclusión del concurso se opere la extinción de aquellos créditos que no obstante ser de causa o título anterior al concurso, no fueron insinuados al pasivo por sus respectivos titulares. La insinuación al pasivo constituye una facultad que el interesado puede o no usar si desea permanecer ajeno al concurso. Si no opta por la insinuación, debe aguardar hasta la conclusión de éste, oportunidad en que recupera el ejercicio de las acciones individuales (cfr. Oscar A. Galindez, “Verificación de Créditos” Ed. Astrea, pág. 367).

De ello resulta que ya no es posible oponer a esos —posibles— acreedores la defensa que surgiría del estado concursal que implica la suspensión de las acciones de contenido patrimonial (cfr. art. 21 LCQ).

Con tales explicaciones y salvedades, entonces, resulta manifiesto que la falta de presentación de acreedores —ni tempestivamente ni de manera tardía, cfr. arts. 32 y 56 LCQ— y la consiguiente inexistencia de pasivo que deba reestructurarse o pagarse, impide o frustra el objeto específico del presente concurso preventivo.

Por consiguiente, igual que la sindicatura y ante la falta de oposición a su pedido, entiendo que procede la conclusión del concurso en los términos previstos por el art. 229 LCQ.

Aunque ello conlleva a disponer las medidas tendientes a la cesación de los efectos personales y patrimoniales del concurso, tal como se dispone

en el segundo párrafo del artículo citado, previamente deberá la propia concursada satisfacer los gastos íntegros del proceso.

3.- Ahora bien, en lo concerniente a la regulación de los honorarios para el supuesto de autos, queda claro que tampoco existe una previsión arancelaria específica para determinar la retribución por las tareas desarrolladas.

La LCQ en su art. 265 inc. 5 determina la oportunidad en que debe practicarse la regulación de honorarios (*"Al concluir por cualquier causa el procedimiento del concurso preventivo o la quiebra"*), pero no establece pautas para proceder a su cálculo.

Sobre la base de la aplicación analógica que orienta esta resolución, equiparando las circunstancias a la conclusión de la quiebra por inexistencia de acreedores, estimo que corresponde acudir a lo dispuesto en el art. 268 inc. 2° LCQ, según el cual *"se regulan los honorarios de los funcionarios y profesionales teniendo en consideración la labor realizada."*

Partiendo de ello, y tal como ha señalado la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, *"debemos también tener en consideración que, tal como lo establece el art. 271 de la LCyQ, para el cálculo de las regulaciones previstas en la sección II del Capítulo II, donde se encuentra inmerso el art. 268 al que hemos hecho referencia, no se aplican las disposiciones de leyes locales, es decir no se aplica la ley de aranceles local."*

La doctrina ha sostenido que *"....como puede apreciarse, no existe ninguna pauta legal que describa el importe que deba ser tomado como base regulatoria en estos supuestos... La única referencia legal está dada por la valoración subjetiva de la "labor realizada...", lo que desemboca en la prudente apreciación judicial en función de las evidencias obrantes en los expedientes, algo que igualmente el juez debe tener en cuenta en toda regulación de honorarios"* (Pesaresi-Passaron, *"Honorarios en concursos y quiebras"*, Ed. Astrea, pag. 312/313).

Es entonces que, teniendo en consideración todo lo expuesto, como así también que siempre debe tenerse en consideración la dignidad del honorario con que deben ser retribuidas las labores de los funcionarios actuantes, la responsabilidad de los profesionales en la cuestión, el resultado obtenido y el tiempo empleado en la solución del litigio estimamos prudente, y para establecer una pauta a seguir en casos análogos, establecer 1/4 del sueldo de un Secretario de Primera Instancia..." (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso-Administrativo, Cipolletti, "[BRUCE](#)", [Se. 141/2022](#)).

Siguiendo tal criterio, también adoptado por el referido tribunal en "[MARDONES](#)" ([Se. 176/2023](#)), corresponde estimar los honorarios profesionales totales de la sindicatura (incluyéndose, a su cargo, los honorarios de su patrocinante) y los de la letrada patrocinante de la concursada, en 1/4 (25%) del sueldo actualizado bruto de un Secretario/a de Primera Instancia, que —según lo consultado en el Departamento de Sueldos de la Contaduría General del Poder Judicial—, asciende a la fecha a \$4.641.461,69 y, su cuarta parte, a \$1.160.365,43.

Considerando prudente y equitativo, teniendo en consideración las labores cumplidas, asignar un 20% para la abogada patrocinante de la deudora solicitante del concurso y 80% a la sindicatura. Quedando a cargo de esta última afrontar —con lo obtenido como retribución propia— los honorarios de la letrada que escogió para que la patrocine en estos autos, los que se fijarán en 30% del total regulado a la síndica.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO**:

I.- Declarar la conclusión del concurso preventivo de MAGDALENA DEL CARMEN GONZALEZ, DNI 18.424.826, CUIT 27-18424826-9, por inexistencia de acreedores, con costas a su cargo (art. 229, párrafo segundo y ccds. de la LCQ).

II.- Sin perjuicio del cese de los efectos personales y patrimoniales del concurso, mantener la inhibición general de bienes que pesa sobre la concursada hasta tanto se de cumplimiento con el pago de los honorarios, aportes y demás costas del presente proceso.

III.- Disponer el levantamiento de las restantes medidas cautelares dispuestas en la resolución de apertura del concurso, parte dispositiva apartados X y XI. Para su toma de razón, líbrense los oficios respectivos a Banco Patagonia S.A. y al Consejo Provincial de Educación de Río Negro.

IV.- Regular los honorarios profesionales de la síndica, Cra. GRACIELA FABIANA DIAZ, en la suma de PESOS NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS (\$928.292) (MB. x 80%); y los honorarios de la Dra. ADRIANA CARRIQUIRIBORDE, letrada patrocinante de la síndica, y a exclusivo cargo de esta última, en la suma de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO (\$278.488) (MB. x 80 % x 30%).

Asimismo, se regulan los honorarios de la Dra. MILVA M. DESPRINI por su actuación como patrocinante de la concursada, en la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETENTA Y TRES (\$232.073) (MB. x 20%).

No incluyen la alícuota del I.V.A., que en caso de corresponder deberá adicionarse.

Para efectuar las anteriores regulaciones se tuvieron en consideración las pautas y lineamientos expuestos en los considerandos, de acuerdo con las previsiones del Art. 268 de la LCQ, y la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados (MB. $\$4.641.461,69/4 = \$1.160.365,43$).

Cumplase con la Ley 869 y con el aporte correspondiente al Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

V.- La presente se registra en protocolo digital y quedará notificada a

través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 CPCC). Y respecto a cualquier otro eventual interesado, por nota (conf. art. 273, inc. 5to., LCQ).

Diego De Vergilio
Juez